



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

PROCURADURIA PUBLICA



Firmado digitalmente por SALAS
SOLIZ Renan FAU 20545565359 soft
Cargo: Procurador
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.04.2025 08:53:42 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Isidro, 02 de Abril del 2025

OFICIO N° D000672-2025-MIDIS-PP

Señor (a)

IGOR ELIAS MEJIA VERASTEGUI

Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS

AV. PASEO DE LA REPÚBLICA N° 3245, LIMA-LIMA-SAN ISIDRO

Presente.

Asunto : Remite información sobre actas de conciliación y laudos arbitral del primer trimestre 2025

Referencia : Oficio N° D00040-2025-MIDIS-MIDIS/PNPAIS-UAJ (11876)

De mi consideración;

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a efecto de poner a conocimiento, lo siguiente:

- Durante el primer trimestre del 2025 no obra acta de conciliación registrados en la base de datos de la Procuraduría Pública (Se adjunta aviso de sinceramiento);
- Durante el primer trimestre del 2025 se recepcionó un laudo parcial de fecha 28/02/2025 recaído en el expediente N° I023-2024-ADHOC seguido por Consorcio Mica, el mismo que fue derivado a la Dirección Ejecutiva de su representada mediante el Oficio N° D00645-2025-MIDIS-PP.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por

RENAN SALAS SOLIZ

Procurador

PROCURADURIA PUBLICA

RSS

cc

Av. Paseo de la República 3101 San Isidro, Lima – Perú
Central telefónica: (51-1) 631-8000 | Línea Social Gratuita: 101

www.gob.pe/midis

Certificados con ISO 9001:2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdvirtual.midis.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **HBFLWZW**





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

PROCURADURIA PÚBLICA



Firmado digitalmente por SALAS
SOLIZ Renan FAU 2054565359 soft
Cargo: Procurador
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.03.2025 09:55:35 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Isidro, 31 de Marzo del 2025

OFICIO N° D000645-2025-MIDIS-PP

Señor (a)

FIDEL PINTADO PASAPERA

Director Ejecutivo

PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS

Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes3245 - Piso 4 San Isidro., LIMA-LIMA-SAN ISIDRO

Presente.

Asunto : Remito laudo
Consortio Mica
Exp. N° I023-2024-ADHOC

Referencia : Laudo arbitral de fecha 28/02/2025

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto y documento de la referencia a fin de remitirle la resolución N° 07 de fecha 28/02/2025 que contiene el laudo parcial que declara Infundada la excepción de caducidad deducida, en el proceso arbitral seguido por Consortio MICA contra el Programa PAIS en relación al Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, el mismo que se adjunta a la presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por

RENAN SALAS SOLIZ

Procurador

PROCURADURIA PÚBLICA

RSS

cc.: Unidad de Asesoría Jurídica

Av. Paseo de la República 3101 San Isidro, Lima – Perú
Central telefónica: (51-1) 631-8000 | Línea Social Gratuita: 101

www.gob.pe/midis

Certificados con ISO 9001:2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdvirtual.midis.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **NLIGYSZ**



Arbitraje de derecho seguido entre

CONSORCIO MICA

(L Y M CONSTRUCTORES S.A.C, AVIPEL CONTRATISTAS Y CONSULTORES
GENERALES S.A.C y MP INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y
JOSÉ LUIS BENDAYAN MIGUEL.)

(Demandante)

**PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA
INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) – MINISTERIO DE DESARROLLO
E INCLUSIÓN SOCIAL,**

(Demandado)

ARBITRAJE AD HOC No I 023-2024-AD HOC

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

SILVANA MARÍA PORTOCARRERO DENEGRI

ÍNDICE

I.	GLOSARIO DE TÉRMINOS:	1
II.	NOMBRES DE LAS PARTES, REPRESENTANTES:	2
III.	CONVENIO ARBITRAL:	2
IV.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:	3
V.	DERECHO (LEY) APLICABLE:.....	3
VI.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE:	3
VII.	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDA PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAÍS.	4
VIII.	POSICIÓN DE LA CONTRATISTA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:	5
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES:	7
X.	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:	8
XI.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	19

RESOLUCIÓN N°7: En Lima, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto del debido proceso y la igualdad de las Partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre la excepción bajo análisis y, habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **ÁRBITRO ÚNICO** dicta el presente **LAUDO PARCIAL:**

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Demandante o Contratista o Consorcio.	Consorcio Mica, conformado por las empresas, L y M Constructores S.A.C, AVIPEL Contratistas y Consultores Generales S.A.C. MP Ingenieros Contratistas Generales S.A.C y José Luis Bendayan Miguel.
Demandado o Entidad o PAIS.	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – Administración General - Unidad Ejecutora 001 - Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.
Contrato	Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, para la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al habitat del Centro Poblado Lindapampa, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba; Centro Poblado Ranra, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja; Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, distrito de Anco, ubicados en el departamento de Huancavelica", suscrito con fecha 17 de julio de 2013.
LCE	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, modificada por Ley N°29873.
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°

	184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF.
LA	Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje.
Partes	Consortio Mica y Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.

II. NOMBRES DE LAS PARTES, REPRESENTANTES:

2.1 DEMANDANTE:

Consortio Mica, conformado por las empresas, L y M Constructores S.A.C, AVIPEL Contratistas y Consultores Generales S.A.C. y MP Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. y José Luis Bendayan Miguel.

REPRESENTANTE COMÚN:

- Pedro Edmundo Aviles García.

2.2 DEMANDADA:

- Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.

REPRESENTANTE:

- Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

III. CONVENIO ARBITRAL:

- 3.1** En la Cláusula Vigésima Primera: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, suscrito entre el Consortio Mica y el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAÍS, se estableció:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y se ejecuta como una sentencia."

IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 4.1** El abogado Richard Javier Esquivel Las Heras fue designado Árbitro Único mediante Resolución N°D000070-2022-OSCE-DAR de fecha 12 de agosto de 2022.

V. DERECHO (LEY) APLICABLE:

- 5.1** De acuerdo a las reglas del proceso, la ley aplicable es el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias aplicables, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y, modificatorias que resulten aplicables al presente proceso.
- 5.2** De acuerdo con la Cláusula Vigésima del Contrato, las Partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VI. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE:

- 6.1** Se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.

- 6.2** Según lo dispuesto en la regla 3 del Acta de Instalación, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.

VII. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDADA PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAÍS.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD.

- 7.1** La "ENTIDAD" ha formulado la Excepción de Caducidad respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

- 7.2** El numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley N° 29873 – Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

*"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos** en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato** y pago, **se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles** conforme lo señalado en el reglamento. (...)*

Todos los plazos previstos son de caducidad. "

- 7.3** El artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, refiere que:

"Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."

- 7.4** En el presente caso, mediante las Cartas N°D00074-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, D00075-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y D00076-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, notificadas el 28 de abril de 2022, la Unidad de Administración remitió al contratista las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y N°D000091-2022-

MIDIS/PNPAIS-UA, respectivamente. Respecto a dichas notificaciones la Entidad precisa lo siguiente:

- Con cédula de notificación N° 15-2022-CGDAC se acredita haber notificado al domicilio contractual del Contratista la Carta N° D000076-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la misma que se efectuó por debajo de la puerta en segunda visita efectuada el 29.04.2022.
- Con cédula de notificación N° 14-2022-CGDAC se acredita haber notificado al domicilio contractual del Contratista la Carta N° D000075-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la misma que se efectuó por debajo de la puerta en segunda visita efectuada el 29.04.2022.
- Con cédula de notificación N° 13-2022-CGDAC se acredita haber notificado al domicilio contractual del Contratista la Carta N° D000074-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la misma que se efectuó por debajo de la puerta en segunda visita efectuada el 29.04.2022.

7.5 La Entidad señala que el contratista inició su solicitud de arbitraje el 8 de junio de 2022, es decir, posterior al plazo de caducidad de 15 días hábiles para que someta a arbitraje toda discrepancia respecto a la liquidación, por lo que en aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se debe declarar la caducidad de la primera pretensión principal referida a que las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra sean consideradas una sola liquidación, en tanto caducó el derecho y acción del contratista para someter a arbitraje dicha discrepancia.

VIII. POSICIÓN DE LA CONTRATISTA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

8.1 El CONTRATISTA señala que la ENTIDAD sustenta que a través de la Primera Pretensión de la demanda se pretende cuestionar la liquidación final de obra y así supeditarla a un plazo de caducidad específico; empero, la naturaleza de dicha pretensión nada tiene que ver con lo sugerido por la Entidad.

8.2 El CONTRATISTA argumenta que la Primera Pretensión Principal de la demanda no tiene como propósito cuestionar la liquidación aprobada por la Entidad, pues, se ha validado los cálculos realizados por la ENTIDAD. Se precisa que con dicha pretensión se solicita que las tres liquidaciones que ha emitido la Entidad, a propósito de un solo contrato, tengan un

análisis unificado y no independiente (como mal están realizando los funcionarios de la Entidad).

- 8.3** El CONTRATISTA precisa que luego de consensuadas las liquidaciones entre las partes, la Entidad emitió la Resolución de la UA N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente; sin embargo, al momento que se requirió el pago, los funcionarios a cargo de la Entidad en lugar de disponer -para la determinación de los saldos a favor de los partes- que estas tres liquidaciones sean analizadas de forma conjunta y sistemática (como consecuencia de que se trata de un solo contrato) pretendieron que cada liquidación se atiende y analice de forma separada e independiente, desnaturalizando, por consiguiente, lo señalado en la norma de contrataciones, en este extremo.
- 8.4** El CONTRATISTA argumenta que ahí radica el génesis de la controversia, la cual nada tiene que ver con los cálculos de la liquidación o algún extremo de la misma, pues, conforme se ha señalado el CONTRATISTA se encuentra conforme con los montos aprobados en la liquidación.
- 8.5** Que, el CONTRATISTA no busca cuestionar absolutamente nada de la liquidación, sino más bien, cuestiona la forma equivocada y arbitraria en que los funcionarios de la Entidad pretenden aplicarla para cuestiones de pago.
- 8.6** Que, al no tratarse de una controversia propiamente de la liquidación (por cuanto las partes están conformes con los cálculos realizados) el plazo de caducidad específico de quince (15) días no resulta aplicable; debiendo aplicarse, más bien, el plazo de caducidad general (antes del pago final), el cual aún no se encuentra vencido, toda vez que la Entidad aún no procede al pago integral de lo que nos adeuda.
- 8.7** Razón por la cual, la excepción de caducidad deducida por la Entidad carece de sustento fáctico y jurídico. Que, el plazo de caducidad general (el cual sí resulta aplicable) aún no se encuentra vencido. El CONTRATISTA solicita se declare INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES:

- 9.1** Antes de entrar a analizar la excepción de caducidad, corresponde confirmar lo siguiente:
- Este ÁRBITRO ÚNICO se constituyó de conformidad con el Decreto Legislativo No 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
 - La ENTIDAD ha deducido la excepción de caducidad.
 - El CONTRATISTA absolvió la excepción de caducidad.
 - Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer su defensa; y para sustentar la procedencia o no de la Excepción.
 - El Árbitro Único ha procedido a emitir el laudo parcial dentro del plazo establecido.
- 9.2** Con fecha 24 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia, donde las partes expusieron y sustentaron sus posiciones sobre la excepción de caducidad y absolvieron las interrogantes formuladas por el Árbitro Único, conforme consta del video de la referida audiencia.
- 9.3** La decisión respecto a la Excepción de Caducidad deducida por la ENTIDAD, se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.
- 9.4** En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.
- 9.5** El Árbitro Único deja constancia que al emitir la presente decisión, se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos para la Excepción de Caducidad, por tanto, el hecho que no se haga mención expresa de

alguno de ellos no significa que no se le haya valorado.

X. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

➤ **OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR LAS EXCEPCIONES:**

- 10.1** Conforme se encuentra desarrollado, el tipo de Arbitraje pactado en el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, es ad hoc, nacional y de derecho.
- 10.2** Las reglas del presente proceso arbitral se encuentran fijadas en la Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 04 de julio de 2024.
- 10.3** Se encuentra acreditado que la ENTIDAD ha deducido la Excepción de Caducidad en forma oportuna mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2024 juntamente con su contestación a la demanda, dentro del plazo que para el efecto se fijó en las reglas del proceso antes citado.

➤ **MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

- 10.4** Las excepciones también denominadas objeciones, constituyen una manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales.
- 10.5** Se conciben como mecanismos o instrumentos que sirven para sanear el proceso o medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso.
- 10.6** Al respecto, Couture¹, señala: "*La excepción es como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida*"
- 10.7** La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a

¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, Pág. 89.

entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión dentro del plazo prefijado por la Ley.

- 10.8** La Enciclopedia Jurídica OMEBA, define el término caducidad como: *"la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efectividad o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser."*²
- 10.9** La caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo prefijado en la Ley.
- 10.10** Sobre los plazos de caducidad resulta ilustrativa la cita de VIDAL RAMIREZ³ a Josserand, quien señala que dichos plazos funcionan como una guillotina, sin tener en cuenta ninguna consideración, porque son completamente extraños a toda idea de prueba y de presunción; instituyen una realidad, no consagran un cálculo de probabilidades: van directamente al fin sin que nada pueda hacer que se desvíen; son verdaderas medidas de policía jurídica.
- 10.11** Debe tenerse presente también, lo señalado por OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE,⁴ *"No cabe duda tampoco de que los plazos de caducidad son, por lo general, **mucho más breves** que los plazos de prescripción, **debido a que en estos casos al Derecho le interesa preservar la seguridad jurídica por encima de los derechos de las partes.**"* (resaltado nuestro).
- 10.12** La Caducidad tiene por objeto extinguir un derecho y con ello la acción.
- 10.13** El artículo 2004⁵ del Código Civil ha establecido el principio de legalidad

² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Driskill S.A. Buenos Aires 2000. Pág. 481 y 482.

³ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano con un estudio de su relación jurídica*, Lima, Cultural Cuzco S.A. Editores, 1985, pág. 204.

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE "Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario". En *Derecho & Sociedad*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2004, N° 23, pág. 274.

⁵ "Legalidad en plazos de caducidad"

con relación a los plazos de caducidad, precisando que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

- 10.14** Los plazos de caducidad para los casos específicos dentro de los que se encuentra la **liquidación del contrato**, se encuentran establecidos en el numeral 52.2 del artículo 52° de la "LCE" en concordancia con el artículo 211° del "RLCE".

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- 10.15** La **Excepción de Caducidad** ha sido deducida por la ENTIDAD, con el objeto de impedir que el Árbitro Único se pronuncie sobre el fondo de la **Primera Pretensión Principal** formulada por el CONTRATISTA en su escrito de demanda.

- 10.16** En la referida pretensión la ENTIDAD solicita:

Primera Pretensión Principal de la demanda: "Que, el Tribunal Arbitral declare que, el contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por consiguiente, determine que la Resolución de la UA N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas, en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse y/o considerarse como tal para la determinación final de los saldos a favor de las partes en dicho único contrato."

➤ **RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

- 10.17** En principio, el Árbitro Único tiene presente que, la Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, tiene por objeto la Contratación de la Ejecución de la Obra: Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación de 77 Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada por **ÍTEM PAQUETE** y la modalidad de ejecución contractual de Llave en mano.

Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario."

- 10.18** El valor referencial de la citada Licitación Pública asciende a S/ 41´974,979.60 (Cuarenta y un millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve con 60/100 nuevos oles) que comprende un paquete de obras de **veintisiete (27) Ítems**.
- 10.19** En las Bases de dicho proceso se ha especificado tanto el valor referencial de cada uno de los veintisiete (27) ítems, cuanto el valor referencial del proceso de selección, que es la sumatoria de los valores referenciales de los citados ítems, conforme lo exige el artículo 13° de la "RLCE". (numeral 1.3 -Sección Específica de las Bases – páginas 23-28)
- 10.20** En el presente caso, se encuentra acreditado que con fecha 19 de junio de 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro al CONTRATISTA del **ÍTEM 18** de la citada Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001. En el numeral 1.3, Sección Específica de las Bases (página 26), se detalla el contenido del **Ítem 18 y su VALOR REFERENCIAL**.
- 10.21** Como resultado del Proceso de Licitación Pública antes señalado, el CONTRATISTA y la ENTIDAD con fecha 17 de julio de 2013, suscribieron el Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, cuyo objeto es la ejecución de la obra correspondiente al **ÍTEM 18** de la Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, que comprende la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Lindapampa, Ranra y Santa Cruz de Conocc, ubicados en el departamento de Huancavelica, conforme se detalla en la Cláusula Segunda del CONTRATO:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba, Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja, Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa, ubicados en el Departamento de Huancavelica", conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.

- 10.22** Como se podrá advertir, el **Ítem 18** materia del presente CONTRATO comprende:
- i) Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al

Hábitat del **Centro Poblado Lindapampa**, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.

- ii) Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Ranra**, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
- iii) Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Santa Cruz de Conocc**, distrito de Anco, provincia Churcampá, departamento de Huancavelica.

10.23 Conforme se encuentra establecido en la Cláusula Tercera del CONTRATO, el monto total del citado contrato asciende a la suma de S/. 1'643.614.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos catorce con 55/100 nuevos soles) incluido IGV, precisándose que dicho monto comprende el costo de la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra.

10.24 Dentro de dicho contexto, las partes se encuentran de acuerdo que la liquidación del CONTRATO se ha realizado en mérito al artículo 209 del "RLCE", como consecuencia de la resolución del contrato.

10.25 Por otro lado, conforme al marco conceptual desarrollado, la caducidad tiene por objeto extinguir un derecho y con ello la acción, por el transcurso del tiempo y su plazo tiene una característica de ser perentorio y fatal, al estar ligado al interés colectivo y a la seguridad jurídica, por tanto, los supuestos para su aplicación deben estar plenamente previstos y no puede aplicarse por extensión o analogía.

10.26 Al respecto, la ENTIDAD sustenta la Excepción de Caducidad bajo el argumento que las Cartas N° D00074-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, D00075-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y D00076-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, mediante las cuales se remitió al CONTRATISTA las Resoluciones de la UA N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, fueron notificadas al CONTRATISTA el 29 de abril de 2022, en consecuencia, el plazo de caducidad de 15 días hábiles, establecido para la materia específica de la

liquidación de obra en el numeral 52.2 del artículo 52° de la "LCE" y el artículo 211° del "RLCE", venció el 23 de mayo de 2022, sin embargo, la solicitud de arbitraje fue presentada con fecha 8 de junio de 2022; es decir, fuera del plazo de caducidad específico señalado en la normativa de contrataciones con el Estado.

10.27 Por su parte el CONTRATISTA contradice la postura de la ENTIDAD argumentando lo siguiente:

- la controversia contenida en la Primera Pretensión de la demanda, nada tiene que ver con los cálculos de la liquidación o algún extremo de la misma, pues, el CONTRATISTA se encuentra conforme con los montos aprobados en la liquidación.
- Mediante la citada pretensión el CONTRATISTA no busca cuestionar absolutamente nada de la liquidación, sino más bien, cuestiona la forma equivocada y arbitraria en que los funcionarios de la Entidad pretenden aplicarla para cuestiones de pago.
- Que, al no tratarse de una controversia propiamente de la **liquidación**, el plazo de caducidad específico de quince (15) días no resulta aplicable; debiendo aplicarse, más bien, el plazo de caducidad general (antes del pago final), el cual aún no se encuentra vencido, toda vez que la Entidad aún no procede al pago integral de lo que nos adeuda.

10.28 Para el análisis correspondiente, el Árbitro Único tiene presente lo establecido en el numeral 52.2 del Artículo 52° de la "LCE" que establece el plazo de caducidad para diferentes casos específicos, entre ellos, la liquidación del contrato.

"Artículo 52°.- Solución de controversias

(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato** y pago, se debe iniciar el

*respectivo procedimiento dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

(...)”

- 10.29** En esa línea, el Árbitro Único tiene presente lo establecido en el artículo 211° del “RLCE”, que desarrolla los **supuestos y el momento a partir del cual se computa el plazo de caducidad** de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 52.2 del Artículo 52° de la “LCE”.

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de

***controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
(...)"***

- 10.30** Conforme a la normativa antes señalada, el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para el inicio de la conciliación y/o arbitraje para la materia específica de la **liquidación del contrato** requiere que se den los supuestos siguientes:
- (i) Exista discrepancias entre las partes respecto a la liquidación, entendida como el cálculo técnico que permite determinar el costo total de la obra y el saldo económico.
 - (ii) Que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra y, lo manifieste por escrito dentro del plazo señalado en el artículo 211° del "RLCE".
- 10.31** En el presente caso, el Árbitro Único tiene presente que se encuentra debidamente acreditado que las Resoluciones de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, mediante las cuales se aprobó las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, contaron con la aceptación del CONTRATISTA, tal es así que en la parte resolutive de cada una de dichas resoluciones se estableció: ***"Que mediante Carta N° 009-2022-MICA-GG de fecha 08 de abril de 2022, el contratista Consorcio MICA señala que acepta los montos reconocidos por la Entidad, solicitando se emita el acto administrativo que corresponda aprobando la liquidación final; "***
- 10.32** En ese contexto, es importante tener presente que las liquidaciones de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, contienen el cálculo detallado de las valorizaciones del costo de obra, equipamiento, expediente técnico, reajustes de precios, mayores gastos generales, amortización de adelantos directo y de materiales, penalidades, etc., determinado en cada liquidación, el costo real ejecutado en cada centro, el saldo a favor del CONSORCIO y el saldo favor de la CONTRATISTA, conforme al siguiente detalle:

- (i) **Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se formaliza la Liquidación Consentida correspondiente al Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Santa Cruz de Conocc**, que forma parte del **Ítm 18** objeto del CONTRATO. En dicha liquidación se determina:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado Santa Cruz de Conocc.	404,415.49
Saldo a favor de la ENTIDAD	94, 273.56
Saldo a favor del CONTRATISTA	60,797.92

- (ii) **Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual formaliza la Liquidación Consentida correspondiente al Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Lindapampa**, que forma parte del **Ítem 18** objeto del **CONTRATO**. En dicha liquidación se determina:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado Santa Cruz de Conocc.	480,855.32
Saldo a favor de la ENTIDAD	68,766.58
Saldo a favor del CONTRATISTA	105,475.86
Devolución a favor del CONTRATISTA por Gastos Arbitrales (Punto sexagésimo séptimo del laudo arbitral), dicho importe no forma parte del costo del contrato de obra.	2,070.00

- (iii) **Resolución de la UA N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual formaliza la

Liquidación Consentida del Contrato N° 008-2013- VIVIENDA-VMVU/PAHR "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Ranra** – Distrito de Colcabamba – Provincia de Tayacaja, ubicado en el departamento de Huancavelica".

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado Santa Cruz de Conocc.	424,190.45
Saldo a favor de la ENTIDAD	92, 105.46
Saldo a favor del CONTRATISTA	89,588.55

- 10.33** Como se podrá advertir, la liquidación de cada Centro Poblado, determina el costo real ejecutado de cada Centro Poblado y, el **saldo a favor** del **CONSORCIO** y el **saldo favor** de la **CONTRATISTA**.
- 10.34** El Árbitro Único tiene en consideración que la Primera Pretensión Principal de la demanda, **parte del supuesto que las partes están de acuerdo con el cálculo técnico contenido en las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra**, por tanto, la materia controvertida de dicha pretensión se circunscribe a determinar la forma de implementación del pago de dichas liquidaciones, teniendo en cuenta que se peticiona para efecto de su pago, que dichas liquidaciones sean consideradas en su conjunto para la determinación final del saldo al tratarse de un CONTRATO y no tres relaciones contractuales independientes o autónomas .
- 10.35** Para el análisis correspondiente, el Árbitro Único tiene presente la definición de liquidación de un contrato de obra señalada por Salinas Seminario⁶, quien lo considera como un **proceso de cálculo técnico**, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y

⁶ *SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.*

el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

- 10.36** Al respecto, se encuentra acreditado que las Resoluciones de la Unidad de Administración, que formalizan las liquidaciones de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, **contienen el cálculo técnico detallado** de las valorizaciones del costo de obra, equipamiento, expediente técnico, reajustes de precios, mayores gastos generales, amortización de adelantos directo y de materiales, penalidades, etc., de cada Centro de Servicios, determinando en cada liquidación un saldo a favor del CONTRATISTA y un saldo favor de la ENTIDAD, sobre los cuales, el CONTRATISTA ha otorgado su conformidad, en consecuencia, al no existir controversia alguna sobre los cálculos técnicos contenidos en las referidas liquidaciones, no resulta aplicable el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles establecido para el inicio de la conciliación y/o arbitraje en el numeral 52.2 del Artículo 52° de la "LCE" y artículo 211 del "RLCE".
- 10.37** Conforme a lo desarrollado y al razonamiento del Árbitro Único, se encuentra acreditado que la materia controvertida de la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, se encuentra circunscrita a solicitar que las tres liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, en su implementación para el pago sean analizadas de forma conjunta y sistemática, con la finalidad que la ENTIDAD tenga en cuenta el saldo final, al tratarse de un solo CONTRATO y no tres relaciones contractuales independientes o autónomas.
- 10.38** En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre los **cálculos técnicos** contenidos en las denominadas liquidaciones de los tres (3) centros poblados antes referidos, no resulta aplicable el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles establecido para el inicio de la conciliación y/o arbitraje para la materia específica de la **liquidación del contrato**, toda vez que las partes se encuentran de acuerdo con las mismas.
- 10.39** Conforme a las consideraciones antes señaladas, al razonamiento del Árbitro Único y al no existir controversia alguna sobre las liquidaciones de los tres (3) centros poblados antes referidos, debe declararse **INFUNDADA** la **Excepción de Caducidad** sobre la **Primera Pretensión Principal** de la demanda.

10.40 Al margen de ello, se tiene presente que, de acuerdo al numeral 52.1. del artículo 52 de la LCE **los procedimientos de conciliación y/o arbitraje no especificados, deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.**

10.41 Conforme al artículo 177 del RLCE efectuado el pago culmina el contrato:

"Artículo 177°.- Efectos de la conformidad
*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. **Efectuado el pago culmina el contrato** y se cierra el expediente de contratación respectivo.*
(...)"

10.42 En el presente caso, ambas partes se encuentran de acuerdo que no ha existido pago alguno, por tanto, la primera pretensión principal del CONTRATISTA ha sido formulada dentro del plazo de caducidad establecido, por lo que el derecho del CONTRATISTA no ha caducado.

10.43 En consecuencia, el Árbitro Único continuará con las actuaciones arbitrales.

10.44 Por último, el Árbitro Único deja constancia que, para la expedición de este laudo parcial, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo establecido por la LCE, el RLCE y LA, el Árbitro Único dentro del plazo correspondiente emite el laudo parcial;

XI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS)**, contra la Primera Pretensión Principal de la demanda

presentada por el **CONSORCIO MICA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo continuar las actuaciones arbitrales.

El presente Laudo Parcial es inapelable y tiene carácter obligatorio para las Partes. En consecuencia, una vez firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.



RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS
Árbitro Único